



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 09:30 de la mañana del 07 de octubre de 2020 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso:

RADICACIÓN: 25307-3340003-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA Y PROGRAMAS DE INTERES SOCIAL - ASOPORINSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA

Se deja constancia que esta audiencia se inicia 30 minutos después e la hora fijada dando un compás de espera a los apoderados para que se conectaran a la presente, es de resaltar que se envió nuevamente el enlace y se hizo lo posible por comunicarse con las partes.

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: No asiste.

RICAURTE SILVA ROJAS reconocido en providencia del 13 de marzo de 2019 (fol. 103)

1.2.- PARTE DEMANDADA: No asiste.

MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS reconocido en providencia del 23 de octubre de 2019 (fol. 132)

1.3. MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos.

INASISTENCIAS DE APODERADOS:

Teniendo en cuenta que no asistieron los apoderados, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 3º, inciso tercero, ibídem, debe acreditar con prueba siquiera sumaria allegada dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.

A pesar de la inasistencia de los apoderados según lo indicado en el inciso segundo, numeral 2º, de la norma en cita, se dispone continuar con la presente AUDIENCIA INICIAL.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 180 del CPACA, el Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

El apoderado de la entidad demandada propone como excepción la que denomina "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" argumentando que no ha sido el Municipio de Silvania el causante de los daños cuya indemnización se pretende con la demanda.

Con el fin de resolver esta excepción, se considera que para determinar si las actuaciones u omisiones de la entidad demandada fueron o no las adecuadas y en consecuencia establecer si existe o no responsabilidad de la misma, es necesario efectuar un análisis de fondo propio de una sentencia, sin ser esta la oportunidad procesal para hacerlo. **Por lo anterior, sobre la excepción propuesta nos pronunciaremos al momento de proferir decisión de fondo en el presente asunto.**

El Despacho no advierte la existencia de excepciones previas ni las previstas en el artículo 180, numeral 6, inciso 2º, de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1 Hechos

Efectuado el análisis de la demanda y la contestación por parte de la entidad accionada, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que mediante Escritura No. 0667 del 19 de abril de 2001 la demandante adquiere los predios con Matricula Inmobiliaria No. 157-89022 y 157-88987 ubicados en la urbanización Villa Silvia del Municipio de Silvania.
2. Que ingresa a los predios mencionados, comisión topográfica del Municipio de Silvania, la cual informa que se realizaran trabajos de acueducto y alcantarillado en el sector teniendo en cuenta la ampliación de la vía.
3. Que el 15 de agosto del mismo año, ingresa nuevamente la comisión topográfica, con maquinaria y materiales iniciando labores de excavación, razón por la cual, la parte demandante solicitó intervención policial.
4. Que el demandante solicitó indemnización por la obra que se realizaría en los lotes de su propiedad, a lo que el Municipio de Silvania indicó que no se podía realizar ningún trámite para la compra de los predios hasta tanto no se realizara el avalúo de los mismos.
5. Que se ha causado un perjuicio por parte del Municipio de Silvania a la asociación demandante con las obras iniciadas.

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los daños y perjuicios materiales causados a la demandante por la ocupación sobre los inmuebles por vía de hecho.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al pago \$98.273.278, correspondiente al valor de los lotes 01 y 31 de la Urbanización Villa Silvia del Municipio de Silvania.
3. Que las anteriores sumas sean respectivamente actualizadas, se condene en costas a la entidad demandada y se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 191 y siguientes del CPACA.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

“Si el Municipio de Silvania ocupó por vía de hecho los lotes No. 1 y 31 de propiedad de la asociación ASOPROINSO, ubicados en la Urbanización Villa Silvia y como consecuencia de ello se debe declarar administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante y condenar al pago de los perjuicios que reclama”

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN.

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería la oportunidad para invitar a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho si no se advirtiera que no se hacen presentes los apoderados.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES.

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente

7.1. LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES

Por la parte demandante, se tienen como pruebas los documentos obrantes a folios 9 al 92, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No solicita practica de pruebas.

7.2. LA PARTE DEMANDADA

- OFICIOS

Solicita se oficie a la asociación demandante para que allegue copia integra del proceso judicial en virtud del cual obtuvo el licenciamiento para el desarrollo urbanístico Villa Silvia. **SE DECRETA por considerarse útil y necesaria. Por secretaria ofíciase a la asociación para que allegue la documental solicitada.**

Solicita se oficie a la Oficina de Planeación del Municipio de Silvania para que remita informe acompañado de los documentos que lo soporten, acerca del tramite adelantado por la asociación demandante ante esa dependencia, tendiente a lograr la aprobación del proyecto denominado

Villa Silvia, precisando traítes realizados, documentos allegados, respuestas emanadas, planos, cuadros de áreas, zonas de cesión y en general todo lo relacionado con el trámite, así mismo, informar el estado actual del proyecto de vivienda Villa Silvia. **SE DECRETA** por considerarse útil y necesaria. Por secretaría ofíciase a la asociación para que allegue la documental solicitada.

- TESTIMONIAL

Solicita se decreten los testimonios de los señores JUAN JOSÉ GONZALEZ y CESAR MAURICIO GONZALEZ para que depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda y los argumentos de la contestación.

SE DECRETA por considerarse útil y necesaria. Por secretaría expídase la respectiva citación la cual deberá ser enviada al correo electrónico del apoderado de la parte interesada, en cabeza de quien se encuentra la comparecencia de la testigo.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se decrete el interrogatorio del Representante Legal de la asociación demandante. **SE DECRETA** por considerarse útil y necesario. Por secretaría expídase la respectiva citación la cual deberá ser enviada al correo electrónico del apoderado de la parte demandante en cabeza de quien se encuentra la comparecencia del declarante.

7.4. PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho se reserva el derecho a decretar pruebas de oficio.

Decisión que se notifica en estrados.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 10 inciso final del artículo 180, de la Ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la audiencia de pruebas el día **20 de enero de 2021 a las 11:00 de la mañana la cual se llevará a cabo de manera virtual y/o presencial en la sala 9, tercer piso del Palacio de Justicia de Girardot Cundinamarca** canal virtual o presencial que se les confirmará de manera oportuna a los respectivos correos electrónicos, con el fin de practicar la prueba que fue decretada, se insta a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a8122884ffab314bfb0d1fdd1245246d257d596e839add7334c8616e4c095e

Documento generado en 07/10/2020 10:11:32 a.m.